

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2016-00017-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra del señor VICTOR JULIO GARCÍA CLARO, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, se observa que la actualización de crédito allegada, no la presentó como lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., que dice: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Por no reunir los requisitos la presente liquidación adicional de crédito, no se aprobará y se ordenará reliquidarla por secretaría. Se tomará como base la liquidación de crédito secretarial que se modificó con fecha 16 de julio de 2018, y sin haberse presentado objeción alguna, se encuentra en firme.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante, por no cumplir con lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P. Líquidese por secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c31960e4cc1bce4c1c5bb8dcdf78c8f30f42410ae142bb67257ca2d2ca687d

Documento generado en 14/12/2020 04:16:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2016-00027-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra del señor JESUS ALIDES RUEDAS CARRASCAL, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, se observa que la actualización de crédito allegada, no la presentó como lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., que dice: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Por no reunir los requisitos la presente liquidación adicional de crédito, no se aprobará y se ordenará reliquidarla por secretaría. Se tomará como base la liquidación de crédito secretarial que se modificó con fecha 18 de julio de 2017, dentro de los Pagarés Nos: 051726100003112 y 051726100001239 y se aprobó la del Pagaré No. 4481860000130309, sin haberse presentado objeción alguna, se encuentran en firme.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante, por no cumplir con lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P. Líquidese por secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a050f7be17a75763bc8690bed06081bb110ad7fdcf60d25bc0adf4126d0d11

Documento generado en 14/12/2020 04:16:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2016-00040-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra de la señora MARINA AMAYA AMAYA, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, se observa que la actualización de crédito allegada, no la presentó como lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., que dice: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Por no reunir los requisitos la presente liquidación adicional de crédito, no se aprobará y se ordenará reliquidarla por secretaría. Se tomará como base la liquidación de crédito secretarial que se modificó con fecha 16 de julio de 2018, y sin haberse presentado objeción alguna, se encuentra en firme.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante, por no cumplir con lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P. Líquidese por secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fbb9289a9036d45624ffbf436941832793d134306429ebe5b50fec0d4d4bae

Documento generado en 14/12/2020 04:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2016-00042-00

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en contra del señor MIGUEL ANGEL LÓPEZ ORTIZ, sin ser objetada y que el término para hacerlo se encuentra vencido.

Una vez verificada dicha liquidación, se observa que la actualización de crédito allegada, no la presentó como lo establece el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., que dice: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Por no reunir los requisitos la presente liquidación adicional de crédito, no se aprobará y se ordenará reliquidarla por secretaría. Se tomará como base la liquidación de crédito secretarial que se modificó con fecha 31 de mayo de 2018, y sin haberse presentado objeción alguna, se encuentra en firme.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte demandante, por no cumplir con lo estipulado en el numeral 4º del Art. 446 del C.G. del P. Líquidese por secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e9565577accb903422e1a67210d9359bc43054657267fd9c3219b8a098bf35

Documento generado en 14/12/2020 04:16:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Matrimonio
Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00099-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de matrimonio civil solicitado por JANN CARLOS TELLES QUINTANA y YARIMA MARTINEZ MARTINEZ, para decidir sobre su desistimiento tácito.

El artículo 317, en su numeral 2º, del Código General del Proceso, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Mediante auto de sustanciación del 13 de noviembre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre JANN CARLOS TELLES QUINTANA y YARIMA MARTINEZ MARTINEZ, sin que estos comparecieran a dicha diligencia, quedando como última actuación la registrada el día 14 de noviembre de 2019 donde se libraron las correspondientes citaciones.

De manera, que por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadístico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf8d862b44d592ab32a746d0557ecdba9c7974b8ead674375
6ae7722e9a4ddb**

Documento generado en 14/12/2020 04:55:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00051-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra JOSÉ JORGE AMAYA SANTIAGO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051726100002879, por un valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.957.979).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JOSÉ JORGE AMAYA SANTIAGO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (\$9.600.000).

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.719.680) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.5 puntos efectiva anual desde el día 28 de julio de 2017 hasta el 28 de julio de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100002879, desde el día 29 de julio de 2018 y hasta el

pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$94.855), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉIVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a MAITUS LEON PINO como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0768db3920c19ea4d9cda81035a9cb90aaf0ef69b5b09b4ee2f
d7441c8d719f9**

Documento generado en 14/12/2020 04:16:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**